

CG68/2007

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN CG162/2006, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2005, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA EN CONTRA DE DICHA RESOLUCIÓN, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-60/2006.

ANTECEDENTES

I. Por conducto de su Secretario Técnico, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas recibió los Informes Anuales de los Partidos Políticos, correspondientes al ejercicio de 2005, procediendo a su análisis y revisión, conforme a los artículos 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19 y 20 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

II. Conforme a lo establecido por los artículos 49-A, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, ejerció en diversas ocasiones su facultad de solicitar a los

órganos responsables del financiamiento de los partidos políticos la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Asimismo, conforme a lo establecido por los artículos 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 20 del Reglamento aludido, la Comisión de Fiscalización notificó a los partidos políticos los errores y omisiones técnicas que advirtió durante la revisión de los informes, para que presentaran las aclaraciones o rectificaciones pertinentes.

III. Una vez agotado el procedimiento descrito anteriormente, y cumpliendo con lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 2, incisos c) y d), 80, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 21 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas presentó ante este Consejo General, en sesión extraordinaria celebrada el 9 de agosto de 2006, el Dictamen Consolidado respecto de los Informes Anuales presentados por los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio de 2005.

IV. De conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49-A, párrafo 2, inciso d), y 49-B, párrafo 2, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 21.2, inciso d) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en dicho Dictamen Consolidado la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas determinó que se encontraron diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del ejercicio de 2005, presentados por los Partidos Políticos y las Coaliciones que, a juicio de dicha Comisión, constituían violaciones a las disposiciones de la materia, de acuerdo con las consideraciones expresadas en el apartado de conclusiones del Dictamen Consolidado mencionado, por

lo que con fundamento en los artículos 49-A, párrafo 2, inciso e) del Código electoral federal y 21.3 del Reglamento aludido, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas sometió a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral el proyecto de resolución para sancionar a diversos partidos políticos, entre ellos al Partido Nueva Alianza, con motivo de las irregularidades advertidas en sus Informes Anuales de Ingresos y Gastos, la cual fue aprobada por este órgano en sesión extraordinaria celebrada el 9 de agosto de 2006.

V. Inconforme con la resolución recién señalada, el Partido Nueva Alianza interpuso el 13 de agosto de 2006, recurso de apelación ante la autoridad electoral responsable, la cual le dio el trámite previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y lo remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual admitió el recurso a trámite, asignándole el número de expediente SUP-RAP-60/2006.

VI. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el 5 de octubre de 2006, expresando en sus puntos resolutivos lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO. Se revoca la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la parte que fue materia de la impugnación, consistente en la reducción del 3.68% de la ministración mensual que le corresponde al Partido Nueva Alianza por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$1,097,385.12 (Un millón, noventa y siete mil trescientos ochenta y cinco pesos 12/100 moneda nacional).

SEGUNDO. Quedan intocadas aquellas sanciones que no fueron controvertidas y que no sean consecuencia de la que fue combatida.

TERCERO. *Se deja a la autoridad responsable en plenitud del uso de sus atribuciones para que emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada.*

VII. Que en sesión celebrada el 20 de Marzo de 2007, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas acordó realizar modificaciones a la Resolución respecto de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos correspondientes al ejercicio de 2005, emitida el 9 de agosto de 2006, en acatamiento a la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya señalada, y respecto de la cual se ha presentado para esta misma sesión el proyecto correspondiente, por lo que, en vista de lo anterior y:

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, 23, 39, 49-A, párrafo 2, inciso e), 49-B, párrafo 2, inciso i), 73 y 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del ejercicio de 2005 de los Partidos Políticos Nacionales, según lo que al efecto haya dictaminado la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

2. Que este Consejo General, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 270, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía

Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, debe aplicar las sanciones correspondientes tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta; que por “circunstancias” se entiende el tiempo, modo y lugar en que se produjeron las faltas, y en cuanto a la “gravedad” de la falta, debe analizarse la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, y respetando los principios y reglas establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para la individualización de las sanciones.

3. Que este Consejo General conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el caso, la relativa al recurso de apelación identificado como SUP-RAP-60/2006.

4. Que la sanción revocada por la sentencia derivó del cúmulo de irregularidades agrupadas por la Comisión de Fiscalización en el inciso b) del considerando 5.7 de la resolución materia de impugnación, entre cuyas irregularidades se encuentra la conclusión 23, única irregularidad impugnada por el apelante, por tanto, en atención a la ejecutoria, en el presente acatamiento no se abordará el estudio del resto de irregularidades que no fueron controvertidas y que no sean consecuencia de la combatida.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3; 22, párrafo 3; 23; 38, párrafo 1, inciso k); 39, párrafo 1; 49; 49-A, 49-B, 73, 82, párrafo 1; 269 y 270, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, y en ejercicio de las facultades que al Consejo General

otorgan los artículos 39, párrafo 2 y 82, párrafo 1, inciso w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se modifica el inciso b) del considerando 5.7 de la resolución CG162/2006 emitida el 9 de agosto de 2006, para quedar como sigue:

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **12, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23 y 25** lo siguiente:

“12. En la subcuenta “Honorarios Profesionales” se localizó una póliza por un total de \$60,526.32, que carece de soporte documental correspondiente.

...

16. En la subcuenta “Transporte Aéreo”, se localizó un comprobante por un importe de \$6,202.75, que rebasa los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y que no fue pagada mediante cheque individual a nombre del proveedor.

...

17. En la cuenta “Servicio Telefónico” se localizaron pólizas por un total de \$93,515.96, que carecen del soporte documental correspondiente.

...

18. En las subcuentas “Servicio Telefónico” y “Telefonía”, se localizó el registro de pólizas por un importe de \$35,415.73, cuya documentación presentada carece de la totalidad de los requisitos fiscales.

...

19. Se localizaron comprobantes a nombre de terceros y no a nombre del partido por un monto de \$12,936.48.

...

20. Al revisar la subcuenta “Varios” y “Fletes”, se observó el registro de pólizas que presentan facturas de un mismo proveedor por un importe de \$28,848.88, que fueron expedidas en la misma fecha y que en forma conjunta rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que no fueron pagadas mediante cheque individual a nombre del proveedor.

...

22. El partido no aperturó una cuenta bancaria para depositar los recursos destinados a su fundación o instituto de investigación y para controlar los gastos.

...

23. De los rubros “Cuentas por Pagar”, “Acreedores Diversos” el partido no entregó la integración de montos, nombres, conceptos y fechas, con los respectivos comprobantes que le dieron origen a los saldos de dichas cuentas, así como los pagos realizados, los contratos y en su caso, los pagarés o letras de cambio que documentaron las operaciones. A continuación se indican los saldos en comento:

| Concepto | Importe |
|------------------------|-----------------------|
| Cuentas por Pagar | \$1,883,406.87 |
| Acreedores Diversos | \$3,256,562.23 |
| TOTAL | \$5,139,969.10 |

25. En la cuenta “Cuentas por Pagar”, subcuenta “Finiquito Contrato” se observó un saldo contrario a la naturaleza de la cuenta por un monto de \$11,000.00, del cual se le solicitó al partido que realizara las correcciones o reclasificaciones correspondientes presentando la documentación en la que se pudieran verificar. Sin embargo, el partido no presentó documentación ni aclaración alguna, ni tampoco realizó la reclasificación correspondiente.

...”

Ahora bien, dado que la única irregularidad materia de la impugnación fue la contenida en la conclusión **23** se procede a su análisis.

“23. De los rubros “Cuentas por Pagar” y “Acreedores Diversos” el partido no entregó la integración de montos, nombres, conceptos y fechas, con los respectivos comprobantes que le dieron origen a los saldos de dichas cuentas, así como los pagos realizados, los contratos y en su caso, los pagarés o letras de cambio que documentaron las operaciones. A continuación se indican los saldos en comento:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|----------------------------|-----------------------|
| <i>Cuentas por Pagar</i> | <i>\$1,883,406.87</i> |
| <i>Acreedores Diversos</i> | <i>3,256,562.23</i> |
| TOTAL | \$5,139,969.10 |

[...]

Consta en el Dictamen correspondiente que, de la revisión a los saldos reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2005 correspondientes al rubro de Pasivo, se observó que existen saldos en las cuentas “Cuentas por Pagar”, “Acreedores Diversos” e “Impuestos por Pagar”, los cuales corresponden al partido, así como de la aplicación de los saldos al 31 de julio de 2005 de la otrora Agrupación Política “Conciencia Política, A.C.”, mismos que se detallan a continuación:

| NÚMERO DE CUENTA | NOMBRE DE LA CUENTA | SALDOS SEGÚN | | | | SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2005 |
|--------------------------------|--|--|------------------------------|--|-----------------------|----------------------------------|
| | | OTRORA AGRUPACIÓN POLÍTICA “CONCIENCIA POLÍTICA, A.C.” | | PARTIDO NUEVA ALIANZA 1-AGO-05 AL 31-DIC-05 | | |
| | | MOVIMIENTOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DE | SALDO AL 31 DE JULIO DE 2005 | | | |
| | | 2004 | 2005 | | | |
| 2-00-000-0000-00000-00 | PASIVO | | | | | |
| 2-20-201-0000-00000-00 | CUENTAS POR PAGAR | | | | | |
| 2-20-201-2010-00001-01 | Televisa, S.A. de C.V. | | | | \$1,383,406.87 | \$1,383,406.87 |
| TOTAL CUENTAS POR PAGAR | | | | | \$1,383,406.87 | \$1,383,406.87 |
| 2-20-202-0000-00000-00 | ACREEDORES DIVERSOS | | | | | |
| 2-20-202-2020-00001-00 | Renta de Servicios | | | | | |
| 2-20-202-2020-00001-08 | Comercializadora GC, S.A. de C.V. | | \$904,209.04 | \$904,209.04 | \$2,487,023.78 | \$3,391,232.82 |
| 2-20-202-2020-00001-13 | CICSA | | | | 1,050.00 | 1,050.00 |
| 2-20-202-2020-00001-16 | Mantenimiento de Oficinas Arrendadas (1) | \$7,200.00 | | 7,200.00 | | 7,200.00 |
| SUBTOTAL | | \$7,200.00 | \$904,209.04 | \$911,409.04 | \$2,488,073.78 | \$3,399,482.82 |
| 2-20-202-2020-00003-00 | Impresos | | | | | |
| 2-20-202-2020-00003-02 | María de Lourdes Márquez González | | | | \$8,000.00 | \$8,000.00 |
| 2-20-202-2020-00003-03 | Ernesto Martínez Márquez | \$340,000.00 | | \$340,000.00 | | 340,000.00 |
| 2-20-202-2020-00003-04 | Anamar María Albertina García | | | | 52,000.00 | 52,000.00 |
| 2-20-202-2020-00003-05 | José Achille Martín | 10,000.00 | | 10,000.00 | 480,700.00 | 490,700.00 |
| SUBTOTAL | | \$350,000.00 | | \$350,000.00 | \$540,700.00 | \$890,700.00 |
| 2-20-202-2020-00005-00 | Gastos Legales | | | | | |
| 2-20-202-2020-00005-01 | David F. Dávila Gómez | | | | \$10,000.00 | \$10,000.00 |

| NÚMERO DE CUENTA | NOMBRE DE LA CUENTA | SALDOS SEGÚN | | | | SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2005 |
|----------------------------------|---------------------------------------|--|---------------------|-----------------------|------------------------------|----------------------------------|
| | | OTRORA AGRUPACIÓN POLÍTICA "CONCIENCIA POLÍTICA, A.C." | | PARTIDO NUEVA ALIANZA | SALDO AL 31 DE JULIO DE 2005 | |
| | | MOVIMIENTOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DE | | | | |
| | | 2004 | 2005 | | | |
| SUBTOTAL | | | | | \$10,000.00 | \$10,000.00 |
| 2-20-202-2020-00009-00 | Servicio Telefónico | | | | | |
| 2-20-202-2020-00009-01 | Teléfonos de México, S.A. de C.V. (1) | \$14,900.00 | | \$14,900.00 | | \$14,900.00 |
| SUBTOTAL | | \$14,900.00 | | \$14,900.00 | | \$14,900.00 |
| 2-20-202-2021-00000-00 | Varios | | | | | |
| 2-20-202-2021-00003-00 | Roberto Palma Vázquez | | | | \$5,748.85 | \$5,748.85 |
| 2-20-202-2021-00007-00 | Georgina Treviño Acuña | \$11,283.59 | | \$11,283.59 | | 11,283.59 |
| 2-20-202-2021-00008-00 | Pedro Cortina Latapí | 9,000.00 | | 9,000.00 | | 9,000.00 |
| 2-20-202-2021-00009-00 | Axel Gutiérrez Suárez (1) | 161,802.81 | | 161,802.81 | | 161,802.81 |
| 2-20-202-2021-00010-00 | Oscar Hernández Salgado | 20,000.00 | | 20,000.00 | | 20,000.00 |
| 2-20-202-2021-00011-00 | Joaquín Venegas Curiel | 50,000.00 | | 50,000.00 | | 50,000.00 |
| 2-20-202-2021-00012-00 | Guillermo Figueroa Calderón (1) | 64.50 | | 64.50 | | 64.50 |
| 2-20-202-2021-00013-00 | Finiquito de Contrato (1) | -11,000.00 | | -11,000.00 | | -11,000.00 |
| 2-20-202-2021-00014-00 | Diversos (1) | 68,488.70 | | 68,488.70 | | 68,488.70 |
| SUBTOTAL | | \$309,639.60 | | \$309,639.60 | \$5,748.85 | \$315,388.45 |
| TOTAL ACREEDORES DIVERSOS | | \$681,739.60 | \$904,209.04 | \$1,585,948.64 | \$3,044,522.63 | \$4,630,471.27 |
| 2-20-203-0000-00000-00 | IMPUESTOS POR PAGAR | | | | | |
| 2-20-203-0203-00000-00 | Retenciones de ISR | | | | | |
| 2-20-203-0203-00001-00 | Honorarios Asimilables | \$11,234.04 | \$6,960.03 | \$18,194.07 | \$248,434.25 | \$266,628.32 |
| 2-20-203-0203-00002-00 | Honorarios Profesionales | 25,920.71 | | 25,920.71 | 30,438.22 | 56,358.93 |
| SUBTOTAL | | \$37,154.75 | \$6,960.03 | \$44,114.78 | \$278,872.47 | \$322,987.25 |
| 2-20-203-0204-00000-00 | Retenciones de IVA | | | | | |
| 2-20-203-0204-00001-00 | Honorarios Profesionales | \$25,920.71 | | \$25,920.71 | \$30,438.22 | \$56,358.93 |
| 2-20-203-0204-00002-00 | Arrendamientos Personas Físicas | | | | 947.37 | 947.37 |
| SUBTOTAL | | \$25,920.71 | | \$25,920.71 | \$31,385.59 | \$57,306.30 |
| TOTAL IMPUESTOS POR PAGAR | | \$63,075.46 | \$6,960.03 | \$70,035.49 | \$310,258.06 | \$380,293.55 |
| TOTAL PASIVO | | \$744,815.06 | \$911,169.07 | \$1,655,984.13 | \$4,738,187.56 | \$6,394,171.69 |

(1) SALDOS DE 2004 Y EJERCICIOS ANTERIORES

Respecto a los saldos de la otrora agrupación política "Conciencia Política, A.C.", de la verificación a la contabilidad se observó que al 31 de diciembre de 2005 existen saldos en las cuentas de pasivos con antigüedad de más de un año, las cuales se identifican en la columna "Movimientos Correspondientes al Ejercicio de 2004" en el cuadro que antecede.

Convino señalar al partido que los saldos citados en el cuadro anterior correspondían a las obligaciones contraídas (Pasivos), de la otrora agrupación política Conciencia Política, A.C. al 31 de julio de 2005, que pasaron a formar parte del patrimonio del partido político nacional.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1236/06 del 21 de junio de 2006, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual no se han pagado.

- Presentara las pólizas contables con su respectiva documentación soporte que dieron origen al movimiento, así como los pagos realizados.
- Señalara la fecha y monto probable de pago.
- Presentara los contratos o, en su caso, los pagarés o letras de cambio que documentaron la operación, debidamente autorizados por el responsable designado por el partido y, en su caso, con la firma de la persona que recibió el efectivo, especificando si existía alguna garantía o aval para el crédito.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes transcrito, así como 16.4 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Mediante escrito NA-JEN-CEF-048/2006 del 5 de julio de 2006, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio STCFRPAP/1236/06 antes citado, sin embargo, respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna, por lo que se tuvo por no subsanada la observación.

Por lo que se refiere a los saldos del “Partido Nueva Alianza”, así como de la otrora agrupación reflejados en dichas Cuentas por Pagar al cierre del ejercicio de 2005, que al término del ejercicio siguiente continúen vigentes y no se encuentren debidamente soportados, serán considerados como ingresos no reportados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16.4 del Reglamento de la materia vigente al 31 de diciembre de 2005, así como los artículos 16.4 y 24.10 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente a partir del 1 de enero de 2006, en consecuencia, a efecto de no incurrir en el supuesto previsto en la normatividad en comento, el partido deberá proceder a la liquidación de dichas cuentas durante el ejercicio de 2006 y comprobar el origen del pasivo, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal.

En consecuencia, en el mismo oficio STCFRPAP/1236/06 del 21 de junio de 2006, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Una integración detallada con mención de montos, nombre, concepto y fechas, anexando las pólizas y los comprobantes que dieron origen al movimiento, así como los pagos realizados, los contratos y, en su caso, los pagarés o letras de cambio que documentaron la operación, especificando si existía alguna garantía o aval para el crédito.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.4 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Mediante escrito NA-JEN-CEF-048/2006 del 6 de julio del 2006, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio STCFRPAP/1236/06 antes citado; sin embargo, respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna, por lo que la observación se consideró no subsanada.

Sin embargo, en alcance al escrito NA-JEN-CEF-042/2006 del 29 de junio del mismo año, con el que atendió el oficio STCFRPAP/1092/06, el partido presentó de manera extemporánea el 19 de julio de 2006, una vez concluido el plazo de sesenta días con el que cuenta la Comisión de Fiscalización para la revisión de los informes, el escrito NA-JEN-CEF-51/2006; con éste, el partido político presentó una nueva versión de la balanza de comprobación anual al 31 de diciembre de 2005; de su verificación se determinó que derivado de una serie de observaciones efectuadas por la autoridad electoral en la parte relativa a las “Cuentas por Pagar”, disminuyó un importe de \$897,527.53, respecto de la versión anterior, conforme con las siguientes cifras:

| NÚMERO DE CUENTA | NOMBRE DE LA CUENTA | SALDOS SEGÚN | | | | SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2005 |
|--------------------------------|--------------------------|--|------|-----------------------|------------------------------|----------------------------------|
| | | OTRORA AGRUPACIÓN POLÍTICA “CONCIENCIA POLÍTICA, A.C.” | | PARTIDO NUEVA ALIANZA | SALDO AL 31 DE JULIO DE 2005 | |
| | | MOVIMIENTOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DE 2004 | 2005 | | | |
| 2-00-000-0000-00000-00 | PASIVO | | | | | |
| 2-20-201-0000-00000-00 | CUENTAS POR PAGAR | | | | | |
| 2-20-201-2010-00001-01 | Televisa, S. A. de C. V. | | | | \$1,383,406.87 | \$1,383,406.87 |
| 2-20-201-2010-00001-02 | T. V. Azteca | | | | 500,000.00 | 500,000.00 |
| TOTAL CUENTAS POR PAGAR | | | | | \$1,883,406.87 | \$1,883,406.87 |

| NÚMERO DE CUENTA | NOMBRE DE LA CUENTA | SALDOS SEGÚN | | | | SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2005 |
|----------------------------------|--|--|---------------------|-----------------------|------------------------------|----------------------------------|
| | | OTRORA AGRUPACIÓN POLÍTICA "CONCIENCIA POLÍTICA, A.C." | | PARTIDO NUEVA ALIANZA | SALDO AL 31 DE JULIO DE 2005 | |
| | | MOVIMIENTOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DE | | | | |
| | | 2004 | 2005 | | | |
| 2-20-202-0000-00000-00 | ACREEDORES DIVERSOS | | | | | |
| 2-20-202-2020-00001-00 | Renta de Servicios | | | | | |
| 2-20-202-2020-00001-08 | Comercializadora GC, S. A. de C. V. | | \$904,209.04 | \$904,209.04 | \$2,487,023.78 | \$2,487,023.78 |
| 2-20-202-2020-00001-13 | CICSA | | | | 1,050.00 | 1,050.00 |
| 2-20-202-2020-00001-16 | Mantenimiento de Oficinas Arrendadas (1) | \$7,200.00 | | 7,200.00 | | 7,200.00 |
| SUBTOTAL | | \$7,200.00 | \$904,209.04 | \$911,409.04 | \$2,488,073.78 | \$2,495,273.78 |
| 2-20-202-2020-00003-00 | Impresos | | | | | |
| 2-20-202-2020-00003-02 | María de Lourdes Márquez González | | | | \$8,000.00 | \$8,000.00 |
| 2-20-202-2020-00003-03 | Ernesto Martínez Márquez | \$340,000.00 | | \$340,000.00 | | 340,000.00 |
| 2-20-202-2020-00003-04 | Anamar María Albertina García | | | | 52,000.00 | 52,000.00 |
| 2-20-202-2020-00003-05 | José Achille Martín | 10,000.00 | | 10,000.00 | | 10,000.00 |
| SUBTOTAL | | \$350,000.00 | | \$350,000.00 | \$60,000.00 | \$410,000.00 |
| 2-20-202-2020-00005-00 | Gastos Legales | | | | | |
| 2-20-202-2020-00005-01 | David F. Dávila Gómez | | | | \$10,000.00 | \$10,000.00 |
| SUBTOTAL | | | | | \$10,000.00 | \$10,000.00 |
| 2-20-202-2020-00009-00 | Servicio Telefónico | | | | | |
| 2-20-202-2020-00009-01 | Teléfonos de México, S. A. de C. V. (1) | \$14,900.00 | | \$14,900.00 | | \$14,900.00 |
| SUBTOTAL | | \$14,900.00 | | \$14,900.00 | | \$14,900.00 |
| 2-20-202-2021-00000-00 | Varios | | | | | |
| 2-20-202-2021-00003-00 | Roberto Palma Vázquez | | | | \$5,748.85 | \$5,748.85 |
| 2-20-202-2021-00007-00 | Georgina Treviño Acuña | \$11,283.59 | | \$11,283.59 | | 11,283.59 |
| 2-20-202-2021-00008-00 | Pedro Cortina Latapí | 9,000.00 | | 9,000.00 | | 9,000.00 |
| 2-20-202-2021-00009-00 | Axel Gutiérrez Suárez (1) | 161,802.81 | | 161,802.81 | | 161,802.81 |
| 2-20-202-2021-00010-00 | Oscar Hernández Salgado | 20,000.00 | | 20,000.00 | | 20,000.00 |
| 2-20-202-2021-00011-00 | Joaquín Venegas Curiel | 50,000.00 | | 50,000.00 | | 50,000.00 |
| 2-20-202-2021-00012-00 | Guillermo Figueroa Calderón (1) | 64.50 | | 64.50 | | 64.50 |
| 2-20-202-2021-00013-00 | Finiquito de Contrato (1) | -11,000.00 | | -11,000.00 | | -11,000.00 |
| 2-20-202-2021-00014-00 | Diversos (1) | 68,488.70 | | 68,488.70 | | 68,488.70 |
| SUBTOTAL | | \$309,639.60 | | \$309,639.60 | \$5,748.85 | \$315,388.45 |
| TOTAL ACREEDORES DIVERSOS | | \$681,739.60 | \$904,209.04 | \$1,585,948.64 | \$2,563,822.63 | \$3,245,562.23 |
| 2-20-203-0000-00000-00 | IMPUESTOS POR PAGAR | | | | | |
| 2-20-203-0203-00000-00 | Retenciones de ISR | | | | | |
| 2-20-203-0203-00001-00 | Honorarios Asimilables | \$11,234.04 | \$6,960.03 | \$18,194.07 | \$245,394.71 | \$263,588.78 |
| 2-20-203-0203-00002-00 | Honorarios Profesionales | 25,920.71 | | 25,920.71 | 26,122.43 | 52,043.14 |
| SUBTOTAL | | \$37,154.75 | \$6,960.03 | \$44,114.78 | \$271,517.14 | \$315,631.92 |
| 2-20-203-0204-00000-00 | Retenciones de IVA | | | | | |
| 2-20-203-0204-00001-00 | Honorarios Profesionales | \$25,920.71 | | \$25,920.71 | \$26,122.43 | \$52,043.14 |
| SUBTOTAL | | \$25,920.71 | | \$25,920.71 | \$26,122.43 | \$52,043.14 |
| TOTAL IMPUESTOS POR PAGAR | | \$63,075.46 | \$6,960.03 | \$70,035.49 | \$297,639.57 | \$367,675.06 |
| TOTAL PASIVO | | \$744,815.06 | \$911,169.07 | \$1,655,984.13 | \$4,744,869.07 | \$5,496,644.16 |

(1) SALDOS DE 2004 Y EJERCICIOS ANTERIORES

Como se aprecia en el último cuadro, el partido presentó un saldo en el rubro de cuentas por pagar, por la cantidad de **\$1,883,406.87** y en el de acreedores diversos por un monto de **\$3,245,562.23**, es decir, de cuentas que constituyen un pasivo.

Cabe precisar que en el número de cuenta 2-20-202-2021-00013-00, rubro “Cuentas por Pagar”, subcuenta “Finiquito Contrato” se observó un saldo contrario a la naturaleza de la cuenta por un monto de **\$-11,000.00**, del cual mediante oficio STCFRPAP/1236/06 del 21 de junio de 2006 se le solicitó al partido que realizara las correcciones o reclasificaciones correspondientes presentando la documentación en la que se pudieran verificar. Sin embargo, el partido no presentó documentación ni aclaración alguna, ni tampoco realizó la reclasificación correspondiente, por tanto, dicho importe fue considerado en una observación distinta, incrementándose el total de los pasivos de las cuentas mencionadas para quedar en la cantidad de **\$3,256,562.23**.

Por tanto, a esta nueva versión de balanza anual el partido debió acompañar la documentación comprobatoria, la cual debía contener mención de montos, fechas, nombres y concepto, como lo prevé el artículo 16.4 del Reglamento de la materia, sin que lo haya hecho.

Como se desprende del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación en atención a lo siguiente:

- a) En su escrito NA-JEN-CEF-048/2006 el partido dio respuesta al oficio STCFRPAP/1236/06, sin embargo, respecto a las irregularidades que se analizan no presentó documentación ni aclaración alguna.
- b) En el escrito NA-JEN-CEF-51/2006 presentado de manera extemporánea, en alcance al NA-JEN-CEF-042/2006, con el que atendió el oficio STCFRPAP/1092/06, anexó una nueva versión de la balanza de comprobación anual al 31 de diciembre de 2005, así como diversa documentación relativa a las irregularidades que se hicieron de su conocimiento en el oficio STCFRPAP/1092/06; sin que hubiere formulado mayores precisiones, como podría ser que con la documentación anexa a dicho escrito pretendiera dar

cumplimiento al requerimiento formulado en el oficio STCFRPAP/1236/06, respecto de las irregularidades que se analizan.

No pasa desapercibido para esta autoridad electoral que el partido aduce en los agravios expuestos en el recurso de apelación, de cuya resolución deriva el presente acatamiento, que contrariamente a lo precisado con anterioridad, subsanó las observaciones formuladas por la Comisión de Fiscalización, afirmando que mediante oficio NA-JEN-CEF-042/2006 del 29 de junio de 2006 justificó debidamente de la cuenta identificada como Cuentas por Pagar, un monto por \$1,383,406.87.

Al respecto, cabe señalar que la observación que el partido refiere haber subsanado mediante su escrito NA-JEN-CEF-042/2006 del 29 de junio de 2006, por un monto de \$1,383,406.87, corresponde al registro de un gasto en el apartado de “Servicios Generales”, subcuenta T.V., que carecía de su respectivo soporte documental, y de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, únicamente se localizó el contrato de prestación de servicios publicitarios celebrado entre el partido y la empresa Televisa S. A. de C. V.; motivo por el cual dicha observación se hizo de su conocimiento mediante el oficio STCFRPAP/1092/06 del 14 de junio de 2006, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año.

Efectivamente, como consta en el Dictamen correspondiente, dicha observación fue subsanada por el partido mediante escrito NA-JEN-CEF-042/2006. Sin embargo éste no refirió que, con la documentación presentada para atender la observación detallada en el párrafo anterior, además pretendiera subsanar la obligación de soportar documentalmente los pasivos correspondientes a “Cuentas por Pagar”, como fue requerido mediante el oficio STCFRPAP/1236/06 del 21 de junio de 2006, por un monto de **\$1,883,406.87**.

Una vez analizada la documentación presentada por el partido, para subsanar la observación correspondiente al registro de un gasto en el apartado de “Servicios Generales”, subcuenta T.V., por un monto de \$1,383,406.87, contenida en el oficio STCFRPAP/1092/06, se puede concluir que aún cuando presentó una póliza con la factura y el comprobante de transferencia anexos, omitió presentar la integración

detallada con mención de montos, nombre, conceptos y fechas, que le fueron solicitadas en el oficio STCFRPAP/1236/06, para subsanar en su totalidad la irregularidad relativa a “Cuentas por Pagar”.

Asimismo, señala que respecto de la misma cuenta identificada como “Cuentas por Pagar” justificó debidamente un monto de \$500,000.00, mediante escrito NA-JEN-CEF-51/2006 recibido el 19 de julio de 2006 por la autoridad fiscalizadora; monto relativo al registro contable identificado como T.V. Azteca, S.A. de C.V.

Sobre el particular es de indicarse que dicha observación corresponde a registros contables en el apartado de “Servicios Generales”, subcuenta T.V. y Radio (T. V. \$1,000,000.00 y Radio \$240,000.00), de los cuales no se localizaron las pólizas ni su respectivo soporte documental, lo cual se hizo de su conocimiento mediante oficio STCFRPAP/1092/06 del 14 de junio de 2006, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito NA-JEN-CEF-042/2006 del 29 de junio de 2006, el partido presentó las pólizas observadas con su respectiva documentación soporte en original a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, así como la copia del cheque con el que se efectuó el pago.

Por tal razón la observación se consideró subsanada por el monto de \$240,000.00.

Por lo que se refiere a la diferencia de \$1,000.000.00, el partido presentó la póliza con documentación soporte original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales, así como el contrato celebrado entre el partido y TV. Azteca. Por tal razón la observación se consideró subsanada por dicho monto; sin embargo, de su análisis, se determinó de acuerdo con la cláusula segunda se cobraría la cantidad de \$1,500,000.00 por los servicios prestados, la cual sería cubierta con un anticipo de \$1,000,000.00 y la diferencia pagada hasta el 7 de julio de 2006, por lo que se procedió a verificar la balanza de comprobación al 31 de diciembre 2005, determinando que no se localizó registro alguno por los \$500,000.00.

Empero mediante escrito de alcance NA-JEN-CEF-51/2006 presentado el 19 de julio de 2006, el partido presentó en forma extemporánea la póliza, auxiliares y balanza de comprobación a último nivel en la que se reflejó la creación del pasivo por los \$500,000.00. Razón por la cual la observación se consideró subsanada en este sentido.

Cabe señalar que, en su escrito NA-JEN-CEF-51/2006, el partido en ningún momento refirió que además, con la documentación presentada para atender la observación en comento, pretendiera atender parte de la observación relativa a los pasivos correspondientes a las “Cuentas por Pagar”, como fue requerido mediante el oficio STCFRPAP/1236/06 del 21 de junio de 2006.

Sin embargo, una vez analizada la documentación presentada por el partido, para subsanar la observación correspondiente a registros contables en el apartado de “Servicios Generales”, subcuenta T.V. y Radio, contenida en el oficio STCFRPAP/1092/06, se puede concluir que aún cuando presentó una póliza con documentación soporte original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales, un contrato celebrado entre el partido y TV Azteca por un total de \$1,500,000.00; y la póliza, auxiliares y balanza de comprobación a último nivel en la que se reflejó la creación del pasivo por los \$500,000.00 derivado del referido contrato, omitió remitir la integración detallada con mención de montos, nombre, conceptos y fechas, así como los pagos realizados y, en su caso, los pagarés o letras de cambio que documentaron la operación, especificando si existe alguna garantía o aval para el crédito, ni las aclaraciones que a su derecho convinieran, como se le solicitó en el citado oficio STCFRPAP/1236/06, para subsanar en su totalidad la irregularidad relativa a “Cuentas por Pagar”.

Finalmente, respecto de la cuenta identificada como “Acreedores Diversos”, manifestó que su partido justificó debidamente un monto de \$2,487,023.78, mediante el citado oficio NA-JEN-CEF-51/2006; cantidad correspondiente al registro contable de Comercializadora GC, S.A. de C.V.

Respecto de dicha irregularidad, al revisar el apartado de Servicios Generales, en las subcuentas “Alquiler para Eventos”, “Renta de

Servicios” y “Transporte Aéreo”, se observaron registros contables de los cuales no se localizaron las pólizas correspondientes ni sus respectivos comprobantes por \$517,638.00 (Renta de servicios) y \$2,487,023.78 (Alquiler para eventos), misma que se hizo de su conocimiento mediante oficio STCFRPAP/1092/06 del 14 de junio de 2006, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito NA-JEN-CEF-042/2006 del 29 de junio de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…) anexo al presente la póliza PDR-12019/12-05, en la cual se aprecia la provisión de pasivo con el proveedor Comercializadora GC., S. A. de C.V., adicionalmente adjuntamos las transferencias realizadas durante el año de 2006, las cuales amortizan el pasivo con el que se registró el servicio proporcionado por el Proveedor “Comercializadora GC., S.A. de C.V., así mismo adjuntamos documentación soporte soportando dichas erogaciones.

(…)”.

Adicionalmente, de forma extemporánea, mediante escrito de alcance NA-JEN-CEF-51/2006 del 19 de julio de 2006, el partido presentó la póliza observada con su respectivo soporte documental, consistente en boletos de avión y electrónicos.

Sin embargo, en su escrito NA-JEN-CEF-51/2006, el partido en ningún momento refiere que además, con la documentación presentada para atender la observación en comentario, pretendiera subsanar una parte del total de los pasivos correspondientes a “Acreedores Diversos”, que se le observaron mediante el oficio STCFRPAP/1236/06 del 21 de junio de 2006.

A pesar de lo anterior, una vez analizada la documentación presentada por el partido, se puede concluir que aún cuando remitió una póliza con boletos de avión y electrónicos anexos que amparan un monto de \$2,487,023.78, omitió presentar una integración detallada con mención de montos, nombre, concepto y fechas, así como los pagos realizados, los contratos y, en su caso, los pagarés o letras de cambio que documentaron la operación, especificando si existe alguna garantía o aval para el crédito, y las aclaraciones que a su derecho

convinieran, que le fueron solicitadas en el referido oficio STCFRPAP/1236/06, para subsanar en su totalidad la irregularidad observada por un monto de **\$3,256,562.23**.

En efecto, en los escritos NA-JEN-CEF-042/2006 y NA-JEN-CEF-51/2006, el partido no hace referencia a las irregularidades observadas por la Comisión de Fiscalización mediante el oficio STCFRPAP/1236/06 del 21 de junio de 2006, ni a que anexe la documentación e información que le fue requerida para cumplir con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Más aún se insiste, en su escrito NA-JEN-CEF-048/2006 señala que da contestación al oficio STCFRPAP/1236/06 del 21 de junio de 2006, sin que en dicho escrito manifieste que anexa alguna documentación o realice aclaraciones respecto a las irregularidades en comento.

Por todo lo anterior, este Consejo General llega a la conclusión que el partido incumplió sus obligaciones legales y reglamentarias por las siguientes razones.

Respecto de la cuenta “**Cuentas por Pagar**” por un total de **\$1,883,406.87**:

- Omitió presentar la integración detallada con mención de montos, nombre, conceptos y fechas;
- Omitió presentar las pólizas y los comprobantes que dieron origen al movimiento;
- Omitió señalar los pagos realizados y la documentación comprobatoria de los mismos; y
- Omitió presentar los contratos y, en su caso, los pagarés o letras de cambio que documentaron la operación, especificando si existe alguna garantía o aval para el crédito.

En cuanto a la cuenta “**Acreedores Diversos**”, que incluye los saldos de la otrora agrupación política “Conciencia Política, A.C.”, y que

pasaron a formar parte del patrimonio del partido político nacional, por un total de **\$3,256,562.23**:

- Omitió indicar el motivo por el cual no se habían pagado;
- Omitió presentar las pólizas contables con su respectiva documentación soporte que dieron origen al movimiento, así como los pagos realizados;
- Omitió señalar la fecha y monto probable de pago; y
- Omitió presentar los contratos o, en su caso, los pagarés o letras de cambio que documentaron la operación, debidamente autorizados por el responsable designado por el partido y, en su caso, con la firma de la persona que recibió el efectivo, especificando si existía alguna garantía o aval para el crédito.

ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que el Partido Nueva Alianza incumplió con lo establecido en los artículos genéricos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, como se demuestra enseguida:

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La citada obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que si durante la revisión

de los informes sobre el origen y destino de los recursos se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos

políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, por una parte, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y, por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de la mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Por su parte, el artículo 16.4 del Reglamento de la materia establece que si al final del ejercicio existe un pasivo en la contabilidad del partido, éste deberá integrarse detalladamente con mención de montos, nombres, concepto y fechas y que deberá estar debidamente

registrado en su contabilidad; soportado documentalmente y autorizado por los funcionarios facultados para ello.

Del artículo antes citado se desprende que en aquéllos casos en que los partidos políticos registren pasivos en su contabilidad se encuentran obligados a lo siguiente:

- 1) Presentar el detalle de los saldos correspondientes señalando: monto, concepto, nombre del acreedor y fecha en la que se contrajo el adeudo.
- 2) Registrarlos en la contabilidad.
- 3) Conservar la documentación soporte correspondiente.
- 4) Contar con la autorización de los funcionarios autorizados por el partido de conformidad con lo establecido en su manual de operaciones.

La finalidad de este artículo es que la autoridad fiscalizadora cuente con la documentación soporte de las obligaciones contraídas por los partidos con sus proveedores, elemento indispensable para acreditar la existencia de tales obligaciones de cumplimiento futuro que tienen su origen en sucesos pasados, con cargo a su patrimonio el cual, por disposición de la Ley suprema de la Unión tiene su origen predominantemente en el financiamiento público que por ministerio de ley tienen derecho a recibir.

Por tal motivo, cobra especial relevancia que los pagos que los partidos deben realizar en cumplimiento a sus obligaciones previamente contraídas se encuentren debidamente documentados, situación que en la especie no ocurrió.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por bueno el registro de pasivos que no se encuentran debidamente soportados, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

En el caso, el partido omitió presentar información, documentación o aclaración alguna para acreditar las cifras que la autoridad fiscalizadora le observó.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos. Sin embargo, el partido no presentó los documentos correspondientes para subsanar los saldos observados en el rubro de de Pasivo, concretamente en las cuentas “Cuentas por Pagar” por un monto de **\$1,883,406.87** y “Acreedores Diversos” por **\$3,256,562.23**, los cuales corresponden al partido, así como de la aplicación de los saldos al 31 de julio de 2005 de la otrora Agrupación Política “Conciencia Política, A.C.”.

Es así que en el presente caso el partido omitió atender el requerimiento expreso que la autoridad fiscalizadora le formuló mediante oficio STCFRPAP/1236/06; por lo que se tuvo por no subsanada la irregularidad al no cooperar con la misma. Por otra parte, no se cuenta con elementos para presumir dolo o mala fe en la conducta del partido. Sin embargo, existe falta de cuidado, pues tuvo conocimiento de la irregularidad y omitió atender el requerimiento de la autoridad, aunado a que desde que generó los pasivos observados se puede inferir que el partido recibió diversos bienes y servicios cuyo pago se realizaría en fecha futura, por lo que en ese momento nació la obligación de documentarlos en los términos dispuestos por la normatividad vigente a esa fecha, conocida previamente por el partido.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez analizada la presente irregularidad y concluido que es susceptible de ser sancionada, ya que la misma implica violaciones legales y reglamentarias, como ha quedado acreditado, se procede a la individualización de la sanción correspondiente; sin embargo, se debe tener en cuenta que la sanción revocada por la sentencia que hoy se acata derivó de las irregularidades agrupadas por la Comisión de

Fiscalización en el inciso b) del considerando 5.7 de la resolución materia de impugnación, concretamente de las conclusiones **12, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23 y 25** del Dictamen correspondiente, entre las que se encuentra la **conclusión 23**, única irregularidad impugnada por el apelante. De igual forma, debe tomarse en cuenta que toda vez que las conclusiones **12, 16, 17, 18, 19, 20, 22, y 25** no fueron materia de impugnación éstas han quedado firmes.

Asimismo, es de considerarse que las faltas contenidas en el inciso b) del Considerando 5.7 referido en el párrafo que antecede son faltas meramente formales, por lo que en observancia a lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-062/2005, es procedente individualizar la sanción e imponer una sola por el común de todas al concurrir en las faltas observadas la identidad del sujeto infractor, la identidad en la falta y la trasgresión al mismo valor común.

Si bien es cierto que con las irregularidades antes mencionadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, también lo es que sí se ponen en riesgo, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos, así como apego a la normas previamente establecidas como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Por tal motivo, es posible concluir que las violaciones se traducen en faltas formales cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de llevar registros contables adecuados, efectuar pagos mediante cheque para cubrir gastos que rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, presentar comprobantes de gastos con la totalidad de los requisitos fiscales correspondientes, expedidos a nombre del partido y no de terceros; proporcionar la documentación comprobatoria y el informe correspondiente respecto de cómo se integran sus pasivos; aperturar una cuenta bancaria para depositar los recursos destinados a su fundación o instituto de investigación y para controlarlos. En ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

De los artículos analizados y a partir de lo sostenido por el Tribunal Electoral, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por las normas que se han invocado se relaciona con el principio de transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos llevar un adecuado registro contable y contar con la documentación comprobatoria de ingresos y gastos, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar acabo su actividad fiscalizadora.

Por lo anterior, debe tomarse en consideración que el espíritu de las normas invocadas en la presente resolución es el que la autoridad fiscalizadora cuente con los elementos suficientes para llevar acabo sus labores de fiscalización, en aras de la transparencia en la rendición de cuentas, para lo cual previamente establece normas reglamentarias, formatos, catálogos de cuentas y clasificaciones que permitan conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que cuentan los partidos políticos, así como al solicitar la información y documentos originales que permitan comprobar la veracidad de lo reportado por el partido.

En consecuencia, la falta se acredita y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización, así como entregar la documentación que la misma Comisión les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento de fiscalización constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1,

inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los hechos y consecuencias materiales de las faltas cometidas han sido enunciados previamente al analizar las observaciones notificadas al partido por la Comisión de Fiscalización, al revisar las respuestas del partido en ejercicio de su garantía de audiencia, así como al definir las normas violadas y los efectos de la violación a las mismas.

De igual forma, las conductas desplegadas por el partido político en la comisión de cada una de las faltas han sido analizadas dentro de cada una de las conclusiones, tanto las confirmadas (**12, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23 y 25**, por no haber sido materia de impugnación), como la **23** sujeta de nueva cuenta a estudio.

Por otra parte, de las 14 conclusiones sancionatorias referidas en el Dictamen correspondiente, 9 se encuentran contenidas en el inciso b) del Considerando 5.7, respecto del cual se ordenó en la sentencia de mérito revocar la sanción impuesta.

Es así que han quedado acreditadas 9 irregularidades, que violan diversos artículos legales y reglamentarios; sin embargo, todas ellas comparten la falta de claridad y transparencia de las cuentas rendidas, poniendo en riesgo la verificación de lo reportado por el partido político, por lo que se han puesto en peligro los principios de certeza en la rendición de cuentas y transparencia del origen y destino de los recursos de los partidos políticos, que rigen la fiscalización de los mismos.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de una valoración temática.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político de mérito.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión del informe anual, esto es en enero de 2003, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que en el Dictamen correspondiente sólo se observaron 14 conclusiones sancionatorias, de las cuales 9 corresponden a las analizadas en el inciso b) respecto del cual se realiza la presente individualización, las que implican la violación a diversas normas legales y reglamentarias de carácter formal, además de que reflejan algunas deficiencias en el control interno del partido en cuanto a la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables previamente establecidas.

Ahora bien, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias de cada uno de los casos estudiados y la gravedad de la falta.

Sustento de lo anterior son las Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, que resultan de observancia obligatoria para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, considera que resulta de importancia disuadir las conductas del partido político, toda vez que las irregularidades analizadas obstaculizaron las facultades de verificación con que cuenta la autoridad fiscalizadora y se interrumpió su actividad de vigilar el efectivo cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Ante las circunstancias particulares de cada irregularidad y dado que éstas en conjunto, constituyen una falta de carácter formal, se califica la falta como **leve**. El Partido Nueva Alianza violó diversos artículos del Código electoral y del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos, y tal incumplimiento obstaculizó las facultades de control y vigilancia del origen, uso y destino de los recursos que el partido político recibió y aplicó durante el ejercicio sujeto a revisión.

Debe considerarse también que el hecho de que un partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Comisión de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los ingresos obtenidos y el uso y destino de los mismos y, por lo tanto, estuvo impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicho partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulneran los principios de certeza en la rendición de cuentas y de transparencia del origen y destino de los recursos de los partidos, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto. Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma es el que los partidos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos recibidos y el uso y destino de sus egresos.

De la revisión a los renglones e “Ingresos” y “Egresos” del Informe Anual de Ingresos y Gastos correspondiente a 2005, se advierte que el partido incumplió, entre otras, con las obligaciones analizadas en el inciso b) del considerando 5.7 de la resolución impugnada, a saber: Llevar registros contables adecuados; efectuar pagos mediante

cheque para cubrir gastos que rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; presentar comprobantes de gastos con la totalidad de los requisitos fiscales correspondientes, expedidos a nombre del partido y no de terceros; proporcionar la documentación comprobatoria y el informe correspondiente respecto de cómo se integran sus pasivos; aperturar una cuenta bancaria para depositar los recursos destinados a su fundación o instituto de investigación y para controlarlos. Por lo tanto, las irregularidades se tradujeron en una falta que impidió, en su momento, que la autoridad electoral conociera a cabalidad el origen y la totalidad de sus ingresos, así como el uso y destino que dio el partido a los egresos observados. Así mismo, dichas irregularidades obstaculizaron la adecuada fiscalización del financiamiento del partido, por la falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas, incrementando la actividad fiscalizadora de la autoridad y los costos estatales de ésta para la verificación de lo reportado u omitido.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen por objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan Instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

La falta de presentación de documentación comprobatoria de egresos, o la presentación deficiente, implica un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los egresos y su destino y aplicación.

El hecho de que el partido reporte gastos (pasivos) que no vienen acompañados de la documentación comprobatoria correspondiente que acredite el origen de los mismos, así como de una integración detallada, podría suponer que los pasivos reportados por el partido no tienen las características que se señala en el informe presentado por el partido.

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial sin efecto alguno en la revisión practicada.

Por otra parte, al tratarse de la primera revisión a que se somete como partido político, este Consejo General no valorará en la graduación de la sanción la existencia de reincidencia; sin embargo, debe tenerse en cuenta que las inconsistencias contables, la falta de apego a las normas respecto de sus ingresos, la falta de presentación de documentos comprobatorios de gastos, o presentados de manera deficiente, así como la falta de documentación de integración de las obligaciones contraídas por el partido, afectaron la verificación del origen y monto de los gastos del partido político reportados en su Informe Anual de 2005.

Antes de iniciar la argumentación relacionada con la imposición de la sanción, es necesario tomar en consideración lo siguiente:

1. El partido fue debidamente notificado de las irregularidades observadas;
2. El partido ejerció su garantía de audiencia al responder los oficios de errores y omisiones que le fueron notificados, sin embargo respecto de las irregularidades observadas fue omiso o cumplió sólo de manera parcial;
3. Las irregularidades han quedado debidamente acreditadas.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe

ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En este caso, la falta se ha calificado como **leve** en atención a que no se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la transparencia y la rendición de cuentas, sino que únicamente se han puesto en peligro; sin embargo, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Como se ha analizado al momento de argumentar sobre cada una de las normas violadas, las infracciones cometidas vulneran el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos de falta de documentación o deficiencia de la misma, para comprobar sus ingresos y egresos, pues la simple falta de presentación de dichos documentos impide que la autoridad electoral tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en su Informe Anual de ingresos y gastos;
- b) Las irregularidades analizadas derivan de deficiencias en el control interno del partido en cuanto a la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables previamente establecidas, en especial respecto de sus pasivos;
- c) Asimismo, contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, y existió falta de cuidado de su parte al no atender o atender en forma incompleta los requerimientos que la autoridad le formuló.

En mérito de lo que antecede, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias invocadas relativas a la rendición de Informes Anuales;

- b) El incumplimiento a las obligaciones reglamentarias de llevar registros contables adecuados; efectuar pagos mediante cheque para cubrir gastos que rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; presentar comprobantes de gastos con la totalidad de los requisitos fiscales correspondientes, expedidos a nombre del partido y no de terceros; proporcionar la documentación comprobatoria y el informe correspondiente respecto de cómo se integran sus pasivos; aperturar una cuenta bancaria para depositar los recursos destinados a su fundación o instituto de investigación y para controlarlos, violenta principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) Las omisiones en que incurrió el partido político, si bien no impidieron que esta autoridad conociera el origen y destino de los recursos, si obstaculizaron sus facultades de verificación;
- d) El incumplimiento a la obligación legal de atender el requerimiento de la autoridad fiscalizadora implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación;
- e) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de presentar la documentación comprobatoria solicitada, o presentarla de manera deficiente, respecto de los ingresos y egresos observados, violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.
- f) Se enfatiza que la falta de documentación comprobatoria está referida a dos renglones principales de pasivos: “Cuentas por Pagar” y Acreedores Diversos”, en los cuales los montos implicados son especialmente cuantiosos. En el caso específico, la suma de estas irregularidades asciende a la cantidad de \$5,139,969.10, cantidad que sumada a las demás irregularidades contenidas en el inciso b) del considerando 5.7, de la resolución recurrida, asciende a \$5,377,142.22.
- g) Por las características de las infracciones, no se puede presumir dolo, pero si se revela un importante desorden administrativo y falta de cuidado, que tienen efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria de los ingresos y gastos.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de \$187,505,882.36, como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo

alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de las conductas que presenta, en este caso, el partido político.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis de cada una de las irregularidades, se han determinado circunstancias que se convierten en agravantes para la imposición de la sanción, tales como: el cúmulo de irregularidades derivadas de un deficiente control interno; la falta de atención a los requerimientos de la autoridad.

Además, los montos implicados en las diversas irregularidades ascienden a \$5,377,142.22, por lo que el monto máximo aplicable en función del inciso b) no guardaría relación coherente y proporcional con las cantidades implicadas en las faltas y por lo tanto no se cumpliría la finalidad de disuasión de conductas similares.

Es así que la siguiente sanción que resultaría aplicable por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso c) consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Por todo lo anterior, especialmente, por la lesión del bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, así como el monto implicado de la misma, la irregularidad cometida por el Partido Nueva Alianza debe ser objeto de una sanción que, considerando la gravedad de la conducta tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en cada caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que resulte de imposible cobertura o, que en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas transgredidas, que se han precisado previamente.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Por lo anterior, este Consejo General estaría en posibilidad de aplicar la reducción de la ministración mensual en un porcentaje que, por un periodo determinado, implique una cantidad superior a los 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en 2005, situación que guarda relación directa con la cantidad mensual que recibe un partido político por concepto de financiamiento público. Además, este órgano máximo de dirección podrá determinar con plena

libertad el periodo dentro del cual se aplicará la reducción de la ministración, pues el límite máximo del referido inciso c) solamente se refiere al porcentaje de reducción mensual y no al periodo en el que se aplicará.

Por todo lo anterior, en atención a la gravedad de la infracción y al monto total implicado en la falta, \$5,377,142.22, se considera apropiado arribar a un monto mayor al de 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en 2005, es decir, mayor a \$234,000.00. Por lo tanto, el monto total de la sanción a pagar debe acercarse al equivalente a 3 veces dicho máximo, es decir, alrededor de \$702,000.00.

El partido político recibirá durante el ejercicio 2007, la cantidad de \$187,505,882.36 por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, lo que da un total de \$15,625,490.20 mensual. El 0.5% de dicha cantidad es el equivalente a \$78,127.45, misma que el partido estaría en posibilidad de pagar hasta alcanzar \$702,000.00. Por lo tanto, es posible establecer la sanción en un 0.5% de la ministración mensual que le corresponde de tal forma que el partido pueda enfrentar el pago y a la vez, arribar a una cantidad total que inhiba la comisión de esta falta en ejercicios futuros.

Es así que se fija la sanción consistente en una reducción del 0.5% (Cero punto cinco por ciento) de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes durante el año de 2007, hasta alcanzar la cantidad de \$702,000.00 (Setecientos dos mil pesos 00/100 M.N.).

SEGUNDO. Derivado de la modificación al considerando 5.7 de la resolución CG162/2006, se modifica el inciso b) del punto SÉPTIMO de los RESOLUTIVOS de la misma resolución, para quedar como sigue:

- b) La reducción del **0.5%** (Cero punto cinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$702,000.00** (Setecientos dos mil pesos 00/100 M.N.).

TERCERO. La sanción consistente en la reducción de un porcentaje de las ministraciones del Financiamiento Público que le corresponda al

Partido Nueva Alianza por concepto de Gasto Ordinario Permanente, se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que se notifique el presente acuerdo al partido político o, en su caso, a partir del mes siguiente a aquél en el que en caso de ser recurrido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia que lo confirme.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que ordene la publicación del presente acuerdo en la Gaceta del Instituto Federal Electoral, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación del mismo; y dentro de los quince días siguientes a aquél en el que concluya el plazo para la interposición del recurso correspondiente en contra del mismo acuerdo ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o en caso de que se presente dicho recurso por cualquier partido político, dentro de los quince días siguientes a aquél en el que sea notificada la sentencia que lo resolviere, remita el mismo para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, junto con la sentencia recaída a dicho recurso.

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto del presente acuerdo dentro de los 3 días siguientes a la aprobación del mismo.

SEXTO. Notifíquense personalmente el presente acuerdo al Partido Nueva Alianza.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de marzo de dos mil siete.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**